



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 250 -2018-AMPI

Ica, 26 MAR 2018



Visto: El Expediente Administrativo N° 3861-2017, a través del cual el administrado Concepción Coronado Castillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, de fecha 17 de abril de 2017; el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, de fecha 21 de marzo de 2017; el Informe N° 1049-2017-GDU-MPI; el Informe Legal N° 030-2018-MAMB-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el artículo 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el administrado Concepción Coronado Castillo, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, de fecha 17 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, mediante la cual se resolvió imponer sanción pecuniaria al administrado, al haberse acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de la infracción administrativa, por ejecutar obras de construcción, ampliación sin licencia de edificación, la misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en calle Las Casuarinas Mz. "N" Lote 08 de la Urbanización Residencial La Angostura, del distrito, provincia y departamento de Ica, comisión de infracción prevista con el Código N° 13.06 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, multa que corresponde al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, que asciende al monto de S/. 4,050.00; asimismo, se le otorgó al administrado el descuento del 50% sobre el valor insoluto del monto determinado en la resolución de sanción, siempre que se realice el pago dentro de los 15 días hábiles de notificado con dicha resolución; y, se encargó remitir la resolución y copias certificadas del expediente al Servicio de Administración Tributaria - SAT, para que se inicie la cobranza coactiva, luego de vencerse el plazo legal establecido sin interponerse el recurso impugnatorio correspondiente.



Que, el administrado a través de su recurso impugnatorio solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, argumentando que: a) se le está sancionando dos veces por el mismo hecho de haber efectuado una construcción sin licencia de edificación, una a través de la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI y otra mediante la resolución impugnada; y, b) que la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, contra la cual interpuso recurso de apelación, con el FUT 09124, hasta la fecha no ha sido resuelto.

Que, asimismo, se advierte del expediente administrativo que, a folios 33 a 35, obra el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual, entre otros extremos, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dispuso medida cautelar de paralización total de la obra ubicada en la Urbanización Residencial La Angostura, calle Las Casuarinas Mz. "N", Lote 08, que debería ser acatada por el administrado, a quien se le impuso la Notificación de Infracción N° 0179-2017, con el Código 13.06 del CISA de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, medida que se adoptó por ejecutar obras de construcción, remodelación, ampliación, modificación, sin contar con la licencia de edificación; en salvaguarda de la seguridad de las personas. El administrado solicitó la nulidad de la referida resolución.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, de fecha 21 de marzo de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, teniendo en consideración el Informe N° 094-2017-GGVG-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN, resolvió disponer medida cautelar de paralización de la obra ubicada en la Urbanización Residencial La Angostura - Calle Las Casuarinas Mz. "N" Lote 08 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, de fecha 17 de abril de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, teniendo en consideración el Informe N° 093-2017-GGVG-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN, entre otros extremos, resolvió imponer sanción pecuniaria al administrado, que asciende al monto de S/. 4,050.00, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa impuesta a través de la Notificación de infracción N° 0179-2017.

Que, con fecha 18 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI. solicitando su nulidad.

Que, con fecha 05 de julio de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, solicitando su nulidad, conforme a los argumentos descritos precedentemente.

Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, de fecha 17 de abril de 2017, cumple con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, habiéndose dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 211° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia N° 091-2017-2017-GDU-MPI y, además, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° del referido texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio presentado el 05 de julio de 2017, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, al haber sido notificada la recurrida el 19 de junio de 2017, por lo que procede su examen conforme a ley.

Que, respecto al argumento del administrado, referido a que se le está sancionando dos veces por el mismo hecho de haber efectuado una construcción sin licencia de edificación, una a través de la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI y otra mediante la resolución impugnada; se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado se encuentra regulado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, a través de la cual se aprobó el Régimen de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica. En dicho instrumento legal se encuentra normado el órgano instructor, decisor y ejecutor del procedimiento administrativo sancionador; también se regulan sus etapas de instrucción, decisión y ejecución; **las medidas cautelares provisionales; la imposición de las sanciones y medidas complementarias, dentro de las cuales se encuentra la sanción pecuniaria o multa, así como la sanción no pecuniaria o medida complementaria, ya sea de ejecución**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mediata o inmediata, como la paralización de obra; el régimen de notificación; impugnación de sanciones; fin del procedimiento administrativo sancionador; entre otros.

Que, las ordenanzas municipales son de obligatorio cumplimiento, **por tener rango de ley**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú. Además, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las ordenanzas son las **normas de carácter general de mayor jerarquía** en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa; siendo que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, del Informe N° 093-2017-GGVG-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN e Informe N° 094-2017-GGVG-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN, se advierte que la imposición de la Notificación de Infracción N° 0179-2017, realizada contra el administrado, se efectuó dentro de las actividades de fiscalización a la edificación en la jurisdicción de Ica, que legalmente le compete ejercer a esta Entidad Municipal, así como dentro de la verificación del cumplimiento de las normas municipales, tal como lo contempla el artículo 17° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, igualmente, se aprecia de la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, de fecha 21 de marzo de 2017, que la disposición de la medida cautelar de paralización total de la obra, como medida complementaria de ejecución inmediata, se encuentra sustentada en el artículo 32° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, donde se señala que las gerencias a cargo de la etapa decisoria del procedimiento sancionador, conforme a sus facultades, podrán disponer la aplicación inmediata de las medidas complementarias, como la medida cautelar provisional, a fin de asegurar la eficacia de la resolución por emitir y evitar daños irreparables a la seguridad y salud pública. De igual manera, se ha sustentado que el artículo 38° de la aludida Ordenanza Municipal, indica que el órgano decisor podrá disponer la aplicación de las medidas complementarias de ejecución inmediata, una vez iniciado el procedimiento sancionador, y este se inicia con la imposición de la notificación, conforme al artículo 21° de la citada norma edil.

Que, asimismo, se observa de la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, de fecha 17 de abril de 2017, que la imposición de sanción pecuniaria se encuentra sustentada en los artículos 17° y 21° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, referidos a las acciones de fiscalización para determinar la comisión de conductas infractoras y al inicio del procedimiento sancionador, respectivamente; así como también se sustenta en el artículo 25° de la norma municipal, donde se dispone que "(...) Se considera que existe **reconocimiento voluntario** de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida, **ni ha presentado su descargo** respectivo contra la notificación de infracción que da inicio al Procedimiento Sancionador" (énfasis agregado).

Que, de esta manera se colige que los órganos instructor y decisor de la Entidad Municipal han dado estricto cumplimiento a la normativa del procedimiento sancionador establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; habiéndose impuesto la infracción administrativa, otorgado el derecho de descargo al administrado para que la desvirtúe, **sin que éste lo haya ejercido**; por lo que **existe reconocimiento voluntario de la infracción**, conforme al aludido artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, ahora bien, resulta relevante señalar que en el cuarto párrafo del primer inciso del artículo 38° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, referido a la aplicación complementaria de ejecución inmediata, se indica que "La aplicación provisional de medidas complementarias de ejecución anticipada **caducan de pleno derecho cuando se emite**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución Gerencial de Sanción o cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de la misma, sin que ésta se emita" (énfasis agregado). En tal sentido, se colige que la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI (medida cautelar de paralización de la obra), **caducó de pleno derecho el 17 de abril de 2017**, fecha en que se emitió la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI (sanción pecuniaria); por lo que, el administrado **no ha sido sancionado dos veces por el mismo hecho**, por cuanto a la fecha sólo se encuentra vigente la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI, más no la resolución que dispuso la medida cautelar antes aludida, que fue emitida en forma **provisional** para salvaguardar la seguridad de las personas y **hasta que se emitiera la resolución de sanción**.



Que, además, se debe precisar que no existe la alegada doble sanción por el mismo hecho, ya que **la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, no constituye una resolución de sanción**, sino solamente una medida provisional dispuesta con la finalidad antes señalada. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General (Pág. 748), señala que "La medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) exorbitante e instrumental adoptada de manera unilateral y discrecional adoptada por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. **No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada**" (énfasis agregado); razón por la cual debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.



Que, en relación al argumento de que la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, contra la cual el administrado interpuso recurso de apelación, con el FUT 09124, hasta la fecha no ha sido resuelto; debe tenerse presente que el artículo 46° de la mencionada Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, dispone que "Para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la interposición de recursos administrativos sólo procede contra la resolución de sanción, contra la notificación y **otros actos que no implique la imposición de una sanción no cabe recurso impugnatorio alguno**" (énfasis agregado). De lo cual se colige que contra la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, no cabía que el administrado interpusiera recurso de apelación, ya que en aquélla **no se le impuso ninguna sanción**, sino que se dispuso la medida provisional de paralización de obra; todo ello sin perjuicio de que tal resolución se encuentra **caduca de pleno derecho** desde el momento que se emitió la Resolución de Gerencia N° 091-2017-GDU-MPI; por lo que, en relación a este extremo, también corresponde desestimarse el recurso de apelación.



Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución de Gerencia N° 065-2017-GDU-MPI, de fecha 21 de marzo de 2017, a través de la cual se dispuso la medida cautelar de paralización total de la obra; corresponde señalar que, tal como se ha referido en forma precedente, dicha resolución ha caducado de pleno derecho el 17 de abril de 2017; por lo tanto, **a la fecha no existe un acto administrativo vigente que disponga la referida paralización total de la obra**; y siendo esto así, **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del aludido recurso de apelación** interpuesto por el administrado, ya que el mismo se encuentra orientado a cuestionar precisamente una paralización total de la obra, que ha caducado y por lo tanto no se encuentra vigente.

Que, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde precisar que la Notificación de Infracción N° 0179-2017, impuesta al administrado el 17 de marzo de 2017, se ha realizado conforme a ley y a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, habiéndose aplicado y observado el procedimiento sancionador allí establecido; es decir, acorde a lo establecido en el acápite 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin que el administrado haya presentado prueba instrumental contundente y suficiente que enerve de manera objetiva la imputación aludida; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmarse en todos sus extremos la apelada Resolución Gerencial N° 091-2017-GDU-MPI, a través de la cual se

